



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/1/2024.

PROMOVENTES: MARÍA JESÚS MONTEJO ÁLVAREZ, SILVIA CÁMARA LEÓN Y CARMEN CRUZ HERNÁNDEZ MATEO, REGIDORES INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, Y EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTOS IMPUGNADO: "...LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CELEBRADA EL 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, QUE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2024..." (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADOR: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/1/2024 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por María Jesús Montejo Álvarez, Silvia Cámara León y Carmen Cruz Hernández Mateo, regidores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, quienes impugnan "...LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CELEBRADA EL 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, QUE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2024..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:



I. TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

a) **Presentación del medio de impugnación.** El veintiséis de enero¹, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el escrito de María Jesús Montejo Álvarez, Silvia Cámara León y Carmen Cruz Hernández Mateo, regidores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, respectivamente, promovieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

a) **Remisión del medio.** Mediante actuación de fecha veintinueve de enero², este Tribunal Electoral local ordenó a la autoridad responsable, realizar el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) **Recepción del medio de impugnación e informes circunstanciados.** El seis de febrero³, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, se recepcionaron los oficios identificados con las referencias alfanuméricas PRESIDENCIA/4187/2024 y SJ-025/2024, suscritos por Pablo Gutiérrez Lazarus y Julio Manuel Sánchez Solís, Presidente constitucional y Síndico Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, respectivamente, en los que adjuntaron el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación de mérito.

c) **Integración y turno del expediente.** Mediante proveído de fecha siete de febrero⁴, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JDC/1/2024, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.

d) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Por acuerdo de dieciséis de febrero⁵, se ordenó la recepción, radicación y se reservó la admisión del medio de impugnación, a su vez, se requirió diversa documentación a la autoridad responsable.

1 Visible de foja 1 a 13 del expediente.

2 Visible de foja 26 a 28 del expediente.

3 Visible en foja 133 del expediente.

4 Visible de foja 135 a 136 del expediente.

5 Visible de foja 139 a 140 del expediente.



- e) **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Con fecha veintidós de febrero⁶, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable y se acumuló a los autos la documentación.
- f) **Se cierra instrucción y se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Mediante acuerdo de fecha quince de marzo⁷, se fijaron las 11:00 horas del día veinte de marzo para que tenga verificativo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que María Jesús Montejo Álvarez, Silvia Cámara León y Carmen Cruz Hernández Mateo, regidores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, respectivamente; promovieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, impugnando *"...LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CELEBRADA EL 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, QUE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2024..."* (sic).

SEGUNDA. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral local se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y

⁶ Visible de foja 171 del expediente.

⁷ Visible en foja 193 del expediente.



Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Ahora bien, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechando la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral determina que debe desecharse de plano la demanda de las y el promovente en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresamente, así como también dispone que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen; por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica (por la determinación de una autoridad) y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo perentorio determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

En efecto, el consentimiento existe por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto, es decir, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.



La finalidad de esta improcedencia es establecer una seguridad jurídica del acto o resolución emitido por la autoridad electoral, sujetando a un término los casos que pueden ser impugnados, ya que de no existir, ocasionaría que en cualquier tiempo se estaría en la posibilidad de lograr la revocación, modificación o insubsistencia del acto de la autoridad administrativa electoral.

Por tal razón, el legislador dio a la inactividad del particular el carácter de consentimiento tácito, independientemente de cualquiera que haya sido la causa que lo originó, preceptuando la preclusión del derecho.

En este tenor, si luego que se entiende consentida una determinación, se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, el juicio resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido (el primero) no es solamente la fuente del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior.

Sin embargo, para este órgano garante es claro que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera completa e imparcial, a su vez, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el deber que tienen los órganos encargados de impartir justicia, de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.⁸

Ello, porque el principio de exhaustividad implica que quien juzga tiene la ineludible obligación de analizar la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes a la luz de las pruebas ofrecidas o allegadas legalmente al expediente.

Conforme a lo anterior, este órgano electoral local en plenitud de jurisdicción y maximizando la garantía de audiencia de las y el accionante brindará una descripción más clara de lo que acontece con su medio de impugnación del cual se advierten como motivos de inconformidad los siguientes:

- A. Que en la trigésima tercera sesión extraordinaria en que se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024 del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
- B. Que se trata de una norma heteroaplicativa y sus efectos legales con a partir del momento en que publica en el periódico oficial del Estado de Campeche.

⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*



- C. Que existe una reducción del salario que normalmente recibieron en 2023.
- D. Que existe prohibición de disminuir las remuneraciones de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.
- E. Que el acto impugnado contraviene los artículos 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4, 34 y 127 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, 7, 8, 17 y 121, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De lo anterior, se puede observar que las partes actoras controvierten "...LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CELEBRADA EL 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, QUE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2024..." (sic), porque en consideración de los accionantes en la citada sesión existe una vulneración a sus derechos político-electorales.

Para poder entender de manera más sencilla el desarrollo del presente asunto, es pertinente hacer las siguientes consideraciones preliminares:

a) Integración del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el ayuntamiento se integra con una Presidenta o un Presidente Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que determine la Constitución Política del Estado, observando el principio de paridad de género.

Los integrantes del ayuntamiento serán electos mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la ley electoral.

b) H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la mencionada Ley Orgánica el Ayuntamiento residirá en la cabecera municipal, para su funcionamiento celebrará sesiones de cabildo para las que se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, constituyendo el *quórum* legal.



c) Sesiones de cabildo.

Conforme a los artículos 58, 59 y 60 del citado ordenamiento las sesiones de cabildo son ordinarias, extraordinarias, solemnes y secretas, salvo las de carácter secreto. Además, las sesiones de cabildo tendrán el carácter de públicas.

El Ayuntamiento resolverá colegiadamente los asuntos de su competencia en las sesiones de cabildo, las sesiones se celebrarán en el recinto, sus sesiones serán conducidas por el Presidente Municipal o en ausencia de éste, por quién conforme a esta ley deba sustituirlo, las decisiones se tomarán por simple mayoría de los votos de los integrantes presentes, salvo cuando esta ley en forma expresa exija una mayoría calificada y en caso de empate, quien conduzca las sesiones tendrá voto de calidad.

Las sesiones se harán constar en un libro de actas, en el que se hará constar el resultado de la votación y se asentarán los extractos de los acuerdos y asuntos tratados, el acta de la sesión será firmada por los integrantes del Ayuntamiento que hubiesen participado; si alguno declinara hacerlo, se hará constar ello mediante la razón respectiva.

d) Atribuciones del cabildo en materia de presupuesto.

Conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, **corresponde al cabildo aprobar anualmente el presupuesto de egresos municipal para el siguiente ejercicio fiscal**, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto que someta a su consideración el Presidente Municipal a más tardar el día 31 de diciembre de cada año, contemplando los ingresos que deban corresponder al Municipio.

e) Funcionariado municipal.

De conformidad con el artículo 131 de la mencionada Ley Orgánica, son servidores públicos municipales, las y los integrantes de los ayuntamientos y de las juntas municipales, las autoridades auxiliares, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo, o puesto dentro de ésta.

f) Caso particular.

Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés⁹, el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, llevó a cabo la trigésima tercera sesión extraordinaria mediante la cual aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024.

⁹ Visible de fojas 158 a 168 del expediente.



Precisadas estas consideraciones preliminares, procederemos al estudio de los agravios propuestos por las y el promovente conforme a lo siguiente:

1. Actos relacionados.

I) **Instalación del H. Ayuntamiento de Carmen.**¹⁰ El primero de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, para el período 2021-2024.

II) **Trigésima tercera sesión extraordinaria en que se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024 del H. Ayuntamiento de Carmen,**¹¹ y **aprobación de reducción de sueldo.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés¹², se llevó a cabo la trigésima tercera sesión extraordinaria del cabildo de Carmen de esa anualidad y entre otros acuerdos, se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024 del H. Ayuntamiento de Carmen.¹³

III) **Publicación del acuerdo aprobado por mayoría de votos donde se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024 del H. Ayuntamiento de Carmen.

Las y el accionante señalan como acto o resolución impugnada "...LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CELEBRADA EL 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, QUE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2024..."¹⁴ (sic).

2. Reducción en sus percepciones económicas.

Las y el accionante señalan que les causa agravio la reducción del salario que normalmente recibieron en 2023 y que esa determinación contraviene los artículos 127, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 121, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche, pues a su criterio, existe la prohibición de disminuir las remuneraciones de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, a su vez, señalan que existe violación a los artículos 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, y 24 de la

10 Visible de fojas 85 a 91 del expediente.
11 Visible de fojas 85 a 91 del expediente.
12 Visible de fojas 158 a 168 del expediente.
13 Visible de fojas 85 a 91 del expediente.
14 Visible en foja 3 del expediente.



Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4, 34 y 127 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, 7, 8, 17 y 121, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche, derivado que en la sesión de cabildo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el que la mayoría de los integrantes del cabildo acordó la reducción de sus percepciones.

A juicio de este Tribunal Electoral local, los motivos de disenso devienen infundados, toda vez que, contrario a lo afirmado por las y el enjuiciante, el acto que controvierten derivó de un acto positivo y no de uno de tracto sucesivo, esto es, la presunta reducción de sus percepciones económicas se llevó a cabo en acatamiento al acuerdo dictado en la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, el veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés.¹⁵

Las y el enjuiciante parten de un señalamiento incorrecto al considerar que la reducción de su salario es una omisión que se actualiza de momento a momento, pues para este Tribunal Electoral local es claro que, la reducción derivó de un acto positivo, esto es, la sesión de cabildo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, misma que las partes actoras conocieron y estuvieron en posibilidad de impugnar oportunamente.

Conforme a lo anterior, es importante establecer que los actos positivos consisten en la materialización de una acción por parte de las autoridades, que se consuman una sola vez, no necesitan repetirse, y al presentarse crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo, misma que, en caso de que se estime genera un perjuicio, puede ser controvertida a partir del momento en que se conozca y dentro de los plazos legales establecidos previamente para ello.

Mientras que, tratándose de omisiones, se entienden como un acto negativo, esto es, un no hacer por parte de alguna autoridad; el acto se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente.

En ese sentido, cuando se impugna una omisión por parte de alguna autoridad, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable.

¹⁵ Visible de fojas 158 a 168 del expediente.



Contrario a lo manifestado por las partes actoras, la reducción de sus percepciones económicas derivó de un acto positivo que se ejecutó y materializó posteriormente al momento de realizar el pago de la primera quincena de enero.

Por tanto, el hecho de que a partir de la fecha en que fue aprobada tal disminución de su salario se aplicara de manera sistemática durante los posteriores pagos realizados, no puede verse como una omisión que se actualiza de momento a momento, pues tales disminuciones derivaron de un acto positivo, es decir, de lo acordado y aprobado por los integrantes del cabildo.

Al respecto, es importante establecer que las y el promovente señalan que estuvieron presentes en la multicitada sesión de cabildo y conocieron lo que en ella se resolvió, incluso reconocen la existencia de dicha acta e incluso la controvierten porque consideran les vulnera sus derechos político electorales, por tanto, existe plena certeza de que conocieron en tiempo y forma el acto del cual derivó la presunta vulneración a sus derechos político electorales.

Es decir, los accionantes debieron de haber impugnado la determinación adoptada por la mayoría de los integrantes del cabildo, correspondiente a la reducción de sus percepciones económicas, a partir de los cuatro días siguientes a la quincena en la que se materializó, concretizó y perfeccionó el acto de decisión, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Al respecto, es un hecho no controvertido que en la trigésima tercera sesión extraordinaria del cabildo se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024 del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el punto primero del acuerdo 209.¹⁶

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada del acta de la trigésima tercera sesión extraordinaria¹⁷, documental pública con valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ella se consigna, de conformidad con lo previsto en los artículos 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidos por la autoridad en ejercicio de sus facultades, en la cual se desprende la participación en contra de las partes actoras, así como su inconformidad al votar en contra de acuerdo, pues hicieron uso de la palabra, por tanto, existe plena certeza de sus asistencias a la aludida sesión.

16 Visible en foja 161 reverso del expediente.

17 Visible de fojas 85 a 91 del expediente.



Además, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que las partes accionantes reconocen, en todo momento, que la reducción de su salario fue un acto que emanó de una determinación colegiada, dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. Máxime que, las partes agraviadas solicitan a este órgano jurisdiccional electoral el reconocimiento de la violación a sus derechos político electorales por lo que solicitan el alcance de las medidas de reparación integrales por la afectación ocasionada.

Consecuentemente, se tiene por acreditado que, en un primer momento, las y el promovente tuvieron conocimiento del acto que impugnan desde el mismo veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés hasta el martes dos de enero.

De igual forma, obra en autos, copia certificada de los recibos de nómina, relativos a los pagos de las dos quincenas de enero y la primera quincena de febrero, en los cuales se desprende que sus remuneraciones a partir del quince de enero se vieron reflejadas conforme a lo acordado en la citada sesión de cabildo, recibiendo cada uno de ellos una retribución de \$18,324.26 (SON: DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL) a la quincena.

En el contexto apuntado, en un segundo momento la determinación aprobada en la sesión de cabildo del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se materializó con el pago de la primera quincena de enero, por tanto, el plazo para controvertir ese acuerdo transcurrió desde el quince de enero hasta el viernes diecinueve de enero.

Ello, porque fue en ese momento cuando el acto adquirió contenido concreto y específico con posible repercusión a sus esferas jurídicas individuales y, por lo mismo, a partir de esa fecha al materializarse el supuesto estuvieron en oportunidad de controvertir, de manera específica y cierta, la reducción de sus percepciones ante la instancia correspondiente.

Con lo anterior, es claro que las partes tuvieron dos momentos para controvertir el acto hoy impugnado, uno cuando se aprobó la reducción de sus percepciones económicas y otro cuando se materializó el acto, es decir, cuando vieron reflejados el pago de sus percepciones económicas en la primera quincena de enero, para una mejor comprensión se ejemplifica de la siguiente forma:



Primer momento:

Diciembre 2023						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

FECHA EN QUE CONOCIERON DEL ACTO HOY IMPUGNADO

Enero 2024						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

PLAZO PARA INCONFORMARSE DE LA REDUCCIÓN DEL MONTO DE SUS PERCEPCIONES ECONÓMICAS. CONFORME A LOS NUMERALES 639 Y 641 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Segundo momento:

Enero 2024						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.



Con lo anteriormente descrito, es claro que si las partes actoras impugnaron esa decisión hasta el veintiséis de enero, resulta por demás inoportuno, al haber transcurrido en un primer momento más de veintisiete días y en un segundo momento más de once días posteriores a su acontecimiento.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que, en su escrito inicial de demanda del juicio citado al rubro, las y el accionante señalan como fecha de conocimiento del acto hoy reclamado el día el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en que se llevó a cabo la trigésima tercera sesión extraordinaria en la que se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024 del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche¹⁸ y por consiguiente la aprobación de reducción de sueldo. Sin embargo, su consideración es incorrecta al argumentar que el presupuesto de egresos que emitan los ayuntamientos para que tengan el carácter de obligatorio y ser vinculante para la ciudadanía debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y a partir de dicha publicación surtirá sus efectos plenos. El veintinueve de enero en que el Periódico Oficial del Estado de Campeche lo publicó en su página electrónica oficial se enteraron de manera oficial dado que se trata de una norma heteroaplicativa por lo que argumentan es precisamente a partir de ese momento que surtió efectos legales en su perjuicio y es cuando nació el derecho de acudir a impugnar o inconformarse.

Sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional electoral ha quedado demostrado que las y el accionante tuvieron conocimiento del acto reclamado desde el veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés. Además, también tuvieron conocimiento en el momento en que recibieron su primera quincena, es decir, desde el quince de enero, como se comprueba con los recibos de nómina expedidos a sus nombres¹⁹ y no como indebidamente señalan que surte efectos cuando fue publicado en el Periódico Oficial el Presupuesto de Egresos del Municipio de Carmen correspondiente al ejercicio 2024, por consiguiente, nos encontramos ante un acto concreto a partir del cual fue susceptible de ser impugnado en el tiempo legal de hacerlo, dentro de los cuatro días posteriores a su materialización.

Es decir, atendiendo a que la determinación emitida por el cabildo del H. Ayuntamiento de Carmen, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, constituye un acto positivo, las y el promovente debieron de haberse inconformado dentro del plazo legal establecido.

Considerar lo contrario, traería como consecuencia jurídica la inobservancia de los presupuestos procesales del juicio para la protección de los derechos político-

18 Visible de fojas 85 a 91 del expediente.

19 Visible en fojas 149, 152 y 155 del expediente.



electorales de la ciudadanía, al pretender de forma artificiosa controvertir una determinación efectuada y consentida. Es por lo anterior, **devienen extemporáneas sus pretensiones.**

3. Normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

Como mencionamos anteriormente, las y el accionante hacen manifestaciones en relación a las normas heteroaplicativas, señalando de forma textual lo siguiente:

"... el presupuesto de egresos que emitan los ayuntamientos para que pueda tener el carácter de obligatorio y ser vinculante con la ciudadanía, debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y a partir de dicha publicación surtirá sus efectos plenos, sin embargo de una correcta interpretación gramatical se entiende por "publicación", el momento en que el citado periódico lo pone a disposición del público en general para su respectivo conocimiento y ello en el caso concreto aconteció hasta el día 26 de Enero del año 2024 en que el Periódico Oficial del Estado de Campeche decidió publicar en su página electrónica oficial el presupuesto de Egresos del Municipio de Carmen correspondiente al ejercicio 2024, enterándonos oficialmente lo suscritos del citado presupuesto y dado que se trata de una norma hetero aplicativa, es precisamente a partir de ese momento que surte efectos legales en nuestro perjuicio y es cuando nos nace el derecho de acudir a impugnar tal presupuesto como en el caso concreto acontece..." (sic).

Al respecto este Tribunal Electoral local es claro que, su apreciación es errónea, conforme a lo que se explica a continuación:

Primeramente, para identificar los casos en que una norma produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado los conceptos de **norma autoaplicativa**, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de la persona gobernada, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas, y **norma heteroaplicativa**, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

En relación con esa división, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado los conceptos de individualización condicionada o incondicionada, para distinguir las normas autoaplicativas de las heteroaplicativas.²⁰

Al efecto, se ha considerado que las normas autoaplicativas se identifican con la individualización incondicionada, al ser imperativos que imponen obligaciones a la persona gobernada por el simple hecho de entrar en vigor, sin necesidad de que se actualice alguna condicionante.

²⁰ "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA".



Por otra parte, la misma Corte refiere que las normas heteroaplicativas guardan correspondencia con la individualización condicionada, y estas se distinguen porque las obligaciones de hacer o de no hacer, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que, para actualizar el supuesto perjuicio o afectación se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, ya sea administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad de la propia persona, de tal manera que la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En ese sentido, la referencia a los conceptos de individualización condicionada e incondicionada, se han utilizado como parámetro para determinar si el órgano jurisdiccional al que se somete una controversia debe o no analizar su constitucionalidad, sobre la base de que la norma produzca una afectación en la esfera jurídica de la persona gobernada.

Es decir, los anteriores conceptos admiten ser identificados con el de "acto de aplicación", ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiera individualización que actualice un perjuicio en la persona gobernada a fin de determinar si la constitucionalidad de la norma procede o no ser analizada.

De ahí la importancia de establecer lo que debe entenderse como acto de aplicación de la norma electoral, para efectos de su impugnación a través del juicio de la ciudadanía.

Es verdad que la doctrina y algunos criterios jurisprudenciales han identificado algunos elementos para configurar un concepto, en sentido estricto, de acto de aplicación, ya que establecen que es el acto de autoridad en contra de la persona gobernada, positivo o negativo, de facto o de derecho, que de manera particular, específica y concreta actualiza una hipótesis normativa y produce una afectación de derechos.

Sin embargo, también es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado jurisprudencia, en la que ha considerado como elementos del acto de aplicación de la ley, que éste haya irrumpido en la individualidad de una persona gobernada, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada²¹.

21 De rubro: "LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114,



Los dos párrafos precedentes no persiguen la finalidad de circunscribir y limitar el concepto de acto de aplicación de manera estricta a esas hipótesis, sino que obedecen más bien a poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una norma está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a una persona gobernada.

Así, se justifica la necesidad de la intervención del órgano constitucional para el análisis de una norma que, pudiendo ser contraria a la constitución, está siendo aplicada en perjuicio de una persona gobernada, sin embargo, el estudio de la controversia se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio o recurso.

En ese sentido, cuando se pretenda cuestionar una norma en la que se crea, modifica o extingue una obligación o derecho, destinada a las personas que se encuentran en una situación jurídica determinada, estas cuentan con distintos momentos para controvertirla a través de los medios de impugnación correspondientes, cuya oportunidad estará condicionada a la afectación concreta que se causa.

Así, cuando se controvierte la norma a partir de su simple vigencia, esto es, por la imposición o modificación de una obligación de hacer o no hacer, o la pérdida de un derecho, entre otros, el plazo para impugnarla oportunamente iniciará a partir de:

- A. La publicación correspondiente que se realice en algún Diario Oficial de la Federación o de una entidad federativa, o a través del procedimiento de publicitación legalmente previsto si previamente, el sujeto obligado se encuentra en la situación jurídica a la que le resulta aplicable la disposición;
- B. Cuando estando vigente la norma, la persona gobernada, por una cuestión de hecho o de derecho, se sitúe en el supuesto jurídico regido por la disposición.

Ahora bien, cuando una persona obligada no confrontó oportunamente la disposición tomando como referente para iniciar el cómputo respectivo, la publicación atinente o aquél en que le colocó en la hipótesis de aplicabilidad de la norma, la persona interesada contará con la posibilidad de impugnarla de manera indirecta, cuando la autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional emita un acto que incida en la esfera jurídica, sustentado su determinación en la disposición

FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO; consultable en la pág. 323, Tomo VII, marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



correspondiente, esto es, cuando se emita un acto de aplicación en sentido formal, al imponer la consecuencia jurídica de la norma atinente.

También para este Tribunal Electoral local no pasa desapercibida la garantía a la tutela jurisdiccional que se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²².

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera²³ que si bien el artículo 1o., de la Constitución Federal contempla el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela el derecho a un recurso efectivo, esto no significa que los órganos resolutores pasen por alto los requisitos de procedencia previstos en las leyes correspondientes para la interposición de medios de defensa.

En ese contexto es que el más Alto Tribunal²⁴ que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción -por parte del órgano legislativo-, los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, y podrán establecerse, en aquellos que regulen, por ejemplo, y a lo que al caso interesa, la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente.

Precisado lo anterior, es claro que la inconformidad de las y el accionante radica esencialmente en lo acordado en *"...LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CELEBRADA EL 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, QUE APROBÓ EL*

22 Al respecto orienta la jurisprudencia: 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

23 Orienta la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

24 Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª), de la Suprema Corte, con el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCION. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213.



*PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2024...*²⁵ (sic), tal y como se puede observar en su escrito de demanda en el apartado IV. denominado "IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AL RESPONSABLE DEL MISMO", inciso A), es decir, su impugnación es en relación a la reducción de sus percepciones económicas como regidores del H. Ayuntamiento de Carmen, determinación que fue acordada y aprobada por mayoría de votos en la trigésima tercera sesión extraordinaria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por lo que no tendría ninguna relación entre las normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

Es decir, suponiendo sin conceder, las percepciones económicas pudieron variar o en su caso mantenerse con independencia del presupuesto que les fuera otorgado al H. Ayuntamiento de Carmen, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

4. Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Las y el promovente señalan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el periódico oficial del Estado de Campeche lo acordado en la trigésima tercera sesión extraordinaria en la que se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024 del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, curiosamente el mismo día en que fue celebrada dicha sesión a pesar de que dicha sesión se celebró a las ocho de la mañana y tardó un lapso aproximado de dos horas y en lo que se obtuvieron las firmas de los cabildantes y se realizaron los respectivos pagos de derechos para la publicación correspondiente.

A su consideración es risible que el mismo día de su aprobación, se haya publicado el presupuesto, dado que la sede del Periódico Oficial está aproximadamente a 200 kilómetros de Ciudad del Carmen.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que las partes actoras realizan manifestaciones que no tienen el efecto jurídico pretendido, pues no acreditan de ninguna forma que exista algún impedimento legal por parte del periódico oficial de publicar los acuerdos o determinaciones que se tomen en la misma fecha de su aprobación o en su caso del H. Ayuntamiento de Carmen, de impedir que lo que solicitan sea publicado en el Periódico Oficial del Estado en el día que lo solicitan, ya que eso solo dependerá en todo momento de las posibilidades que al efecto tenga dicho periódico, pues de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, su función primordial es publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos,

²⁵ Visible en foja 3 del expediente.



acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

También de conformidad con el artículo 12 de la citada ley local serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias de la Administración Pública del Estado, los bandos, reglamentos y demás acuerdos de interés general, incluidos los presupuestos de egresos, que emitan los ayuntamientos, entre otros.

Con lo anterior, no existe evidencia alguna que el periódico oficial o que el H. Ayuntamiento de Carmen hayan vulnerado algún precepto legal con la publicación de lo acordado en la trigésima tercera sesión extraordinaria en la que se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024 del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, pues simplemente el Periódico Oficial se limitó al cumplimiento de su función primordial que es la de publicar en el territorio estatal órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 641 y 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía por los razonamientos vertidos en la Consideración SEGUNDA de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes actoras, por oficio al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche y a su Presidente, con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de



Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones
Vía Electrónica. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el Magistrado Presidente y las
Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche,
Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa
Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la
Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López,
quien certifica y da fe. **Conste.**

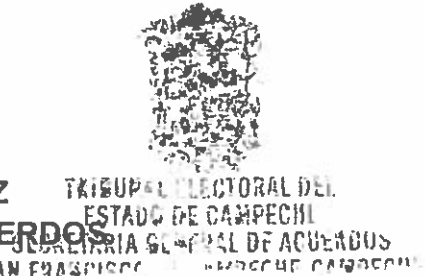

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE




BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (20 de marzo de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría
para su debida notificación. **Conste.**